



EXPEDIENTE N° : 466-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, por parte de Llama Gas S.A. consistente en impermeabilizar el suelo de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos al ambiente.

Lima, 31 de mayo del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Llamagas S.A. (en adelante, Llama Gas) por la comisión de una (1) infracción administrativa, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:



**Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva <sup>1</sup>
Llama Gas no realizó un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo del área designada para el almacén temporal de residuos sólidos no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 40° concordado con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N 057-2004-PCM.	Impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos correspondiente a su planta envasadora de GLP.



- A través de la Resolución Directoral N° 325-2016-OEFA/DFSAI del 9 de marzo del 2016, notificada el 14 de marzo del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Llama Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
- Mediante el escrito presentado el 11 de marzo del 2016, Llama Gas remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, información referida al cumplimiento de las

<sup>1</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>2</sup> Folios 69 al 71 del expediente.



medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.

4. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 065-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Llama Gas, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.

En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

Folios 56 al 67 del expediente.

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Llama Gas cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)".



tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>6</sup>.
15. Así, entre estas medidas, se encuentran todas aquellas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación<sup>7</sup>.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP)

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Llama Gas por incurrir en una (1) infracción a la normativa ambiental al no contar con suelo impermeabilizado en su almacén temporal de su planta envasadora de gas licuado:

Llama Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo del área designada para el almacén temporal de residuos sólidos, no se encontraba impermeabilizado.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### “III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### “Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”



*conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(Subrayado agregado)

17. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>8</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos correspondiente a la planta envasadora de GLP de Llama Gas S.A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe de la implementación de la impermeabilización del suelo del almacén central de residuos sólidos correspondientes a la planta envasadora de GLP, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, etc.).

18. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la planta envasadora de Llama Gas, se detectó que el área del almacén de residuos sólidos no se encontraba impermeabilizada<sup>9</sup>.

19. Por otro lado, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Llama Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

20. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Llama Gas cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Llama Gas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

21. Llama Gas indicó haber realizado la impermeabilización del suelo de su almacén central de residuos sólidos. Para acreditar ello, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Un (1) informe<sup>10</sup>.
- (ii) Cuatro (4) fotografías<sup>11</sup>.

22. De acuerdo al informe técnico presentado por el administrado, se realizó la construcción de una losa de cemento en el piso del almacén de residuos sólidos, el mismo que presenta una superficie pulida.

<sup>8</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 59 al 61 del expediente.



23. Para acreditar lo antes señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1



Fotografía N°2



24. En las fotografías se puede observar el interior del almacén de residuos sólidos, donde se aprecia que el piso es de concreto (losa de cemento) y que la superficie se encuentra pulida.



c) Conclusiones

25. En atención a los medios probatorios presentados por Llama Gas, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 065-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que Llama Gas realizó la impermeabilización del suelo del almacén central de residuos peligrosos de su planta envasadora de GLP; por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI.

26. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

27. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Llama Gas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1289-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas E.I.R.L.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización



de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eliot Stanracco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg